

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de Nulidad número ***, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día siguiente hábil, *** demandó la nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades demandadas; mismos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A) La ilegalidad del pago del Impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Fianzas del Municipio de Aguascalientes, en las cuentas prediales número ***, por las que se pagó el monto total de \$2,437.00 el día 09 de enero de 2018.

B) Así también, se impugna la ilegal determinación delavalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.

C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también

niego que las mismas hayan sido aprobada por las autoridades obligadas a emitir las y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.

D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.

E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo I" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018 que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral **haya elaborado y proporcionado** tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.

G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o Construcción."

II. El trece de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos impugnados.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

a) La determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial ***, para el ejercicio fiscal 2018, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil dieciocho*;

b) La determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial ***, para el ejercicio fiscal 2018, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el ***;

Pruebas que obran en autos de la foja 29 a la 36, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que las resoluciones descritas son las que se impugnan, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones del impuesto anteriormente precisadas, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa que la autoridad municipal proporcione un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación del

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

impuesto, así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Asimismo, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación del impuesto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Adicionalmente a que al contestar la demanda, la demandada exhibió las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, mismas que están dirigidas a la parte actora y coincide con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnados, por lo que fue la propia demandada quien a través de dicha resolución, reconoce a la parte actora el carácter del sujeto pasivo de los impuestos determinados, con lo que se comprueba su interés legítimo.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los conceptos de

nulidad expresados por el actor en contra de la resolución que se impugna, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias³.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que las mismas son desconocidas por ella ya que nunca le fueron legalmente notificadas, por lo que en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que la autoridad en contestación de demanda deberá exhibir si es que existen, los actos administrativos y sus constancias de notificación previamente practicadas para que en ampliación de demanda, se tenga la oportunidad de combatir las resoluciones impugnadas.

Son INOPERANTES tales argumentos, porque el concepto de nulidad formulado es genérico ante el desconocimiento de las resoluciones impugnadas aducido por la parte actora, siendo que al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió las resoluciones impugnadas, sin

³ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...”**

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

que la parte actora ampliara su demanda en contra de dichas determinaciones.

Es así porque ante la negativa de conocimiento de las resoluciones impugnadas y su notificación, esta Sala mediante auto de admisión de demanda del *trece de febrero de dos mil dieciocho*, requirió a las demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas y de su notificación, siendo que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas las cuales han sido descritas en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, **sin que la parte actora haya formulado ampliación de demanda**, pues mediante proveído del *atorce de septiembre de dos mil dieciocho*, esta Sala declaró perdido el derecho de la actora para formularla.

Como conclusión de lo anterior, ante el desconocimiento de la resolución impugnada aducido por la parte actora y ante la falta de ampliación de la demanda, esta Sala no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente en forma genérica, respecto de las resoluciones impugnadas, toda vez que al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éstas, de ahí que el concepto de nulidad de estudio, devenga inoperante.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Registro: 161346 , Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Io.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. *Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.*” (los resaltes son de esta Sala)

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Registro: 2005604, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.); cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.

Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, *no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, y que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía la resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inopacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA.", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta."

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes, por lo que subsiste la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de:

a) La determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial ***, para el ejercicio fiscal 2018, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil dieciocho*;

b) La determinación de impuesto a la propiedad raíz, respecto de la cuenta predial ***, para el ejercicio fiscal 2018, que fuera emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el ***.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria quien autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el quince de octubre de dos mil dieciocho.- Conste

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE ***

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número ***, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en diez páginas, a doce de octubre de dos mil dieciocho - Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARIA HILDA SALAZAR MAGALLANES